



CUT: 85247-2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1074-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 04 de octubre de 2024

VISTO:

La Notificación N° 0009-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de DAMNY GREGORY CARDENAS CERVANTES con domicilio en Lote El Pedregal I del anexo El Castillo, distrito de Aplao, provincia de Castilla y departamento de Arequipa; signado con CUT N° **85247-2024**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0009-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Camaná Majes inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de DAMNY GREGORY CARDENAS CERVANTES.

Que, los hechos que se imputan consisten en haber efectuado trabajos de modificación del dren principal, el cual ha sido ampliado en su sección de 1.50 m de ancho a 2.70 m de ancho, con maquinaria pesada y en Coordenadas UTM, Datum WGS-84, Zona 18 Sur 766 742 m E, 8 229 553 m N, cota 887 m.s.n.m. ha sido obstruido con tierra, eliminando su continuidad y desviando hacia el Este, ósea hacia la propiedad del señor Damny Gregory Cárdenas Cervantes; los trabajos efectuados se inician en coordenadas 766 721 m E, 8 229 577 m N, 849 m.s.n.m., hasta coordenadas 766 742 m E, 8 229 553 m N, cota 847 m.s.n.m., punto donde el dren ha sido obstruido y desviado. En el margen derecho del dren se nota la reciente conformación de un bordo de 1.00 m hasta 1.50 m de ancho con material excavado del mismo, dicha conformación ha afectado la integridad del predio colindante de propiedad de la señora Antonieta Álvarez Chávez Vda. De Morón. Se observa la reciente conformación de un bordo o muro de tierra emplazado desde coordenadas 766 866 m E, 8 229 494 m N, 839 m.s.n.m., continúa en coordenadas 766 865 m E, 8 229 484 m N, cota 839 m.s.n.m., sigue en coordenadas 766 868 m E, 8 229 471 m N, cota 840 m.s.n.m. y termina en coordenadas 766 862 m E, 8 229 449 m N, cota 840 m.s.n.m., estructura que represa el agua de drenaje, provocando la inundación del predio colindante con U.C. 08734, de propiedad de la Sra. Antonieta Álvarez Chávez Vda. De Morón.

Que, los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 3 “la ejecución y modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; concordado con el literal “a” “desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, del artículo 277° de su Reglamento.

Del ejercicio del derecho de defensa

Que, DAMNY GREGORY CARDENAS CERVANTES pese a estar debidamente notificado, no ha cumplido con presentar sus descargos.

Que, en relación lo señalado, la Administración Local de Agua Camaná Majes, tanto en el Informe Técnico N° 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM se informa que se ha constatado la construcción e instalación de un andarivel que consiste en un anclaje de madera en ambos extremos del río Majes; asimismo, existe un enrocado de protección. También se ha verificado la construcción e instalación aguas abajo del cauce del río Majes margen izquierda se verificó la construcción e instalación de otro andarivel con un anclaje con cimentación de concreto de 3x3 m donde se encuentran empotrados tubos (04) donde se sostienen dos cables del andarivel, en una longitud de 250 m aproximadamente, estos cables son de 1” pulgada de diámetro cada uno, que atraviesa el río Majes; asimismo, existe un enrocado de 50 m de longitud aproximadamente. Por último, la procesada viene realizando la captación de agua a través de una manguera HDPE de 4” de diámetro que sustrae el agua del río Majes, a través de una motobomba el cual es almacenado en 02 tanques de 1000 litros, cada uno, los cuales

están instalados encima de unidad de transporte marca Izuzu, de 4 toneladas aproximadamente, el cual transporta el agua hacia el campamento de la Empresa y utilizada para fines domésticos. Al respecto, la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 44 exige que para utilizar el recurso hídrico se requiere previamente contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de manera que constituye una infracción administrativa el usar el agua sin contar con tal derecho, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277 de su Reglamento. Asimismo, debe considerarse que, el artículo 273° de Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, prescribe que la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional de Agua. Por tanto, al no haber operado de esta forma, se acredita la comisión de la infracción.

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos se concreta, como lo señala el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, cuando cualquier persona, natural o jurídica, lleva a cabo acciones destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos, cualquiera sea su fuente o característica, para beneficia propio o de terceros, sin contar con la correspondiente autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua, siendo irrelevante el resultado o la cuantía del beneficio obtenido por el citado usa no autorizado.¹

Que, como advierte el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contiene los siguientes supuestos²:

- a. Uso del recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Represar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c. Desviar sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, la infracción descrita en el numeral 3) del artículo 120 “ejecutar o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” de la Ley de Recursos Hídricos. Concuera con el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la citada Ley:

Que, respecto a la infracción descrita en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos³:

- a. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua.
- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta.

¹ Resolución N° 065-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

³ Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

c. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”*. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a la EMPRESA MINEXCOT HNOS COSI S.R.L. de la utilización de agua referida a la utilización de agua sin contar con un previo derecho de uso y construir obras en fuente natural sin autorización, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a. Informe Técnico N° 0092-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM, que contiene un análisis de los hechos sindicados a la procesada que llevan a la convicción de la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y, en los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento.

b. Actas de verificación técnica de campo, de fechas 28.08.2023 y 20.12.2023, practicadas por la Administración Local del Agua Camaná Majes, se verificó la utilización de agua referida a la utilización de agua sin contar con un previo derecho de uso y la construcción de 02 andariveles y para proteger los anclajes de los andariveles ha construido en 02 tramos defensas ribereñas en el río

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en los numeral 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y en los literales a) y b) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional *“(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la parte administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en los numerales 1) y 3) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos; y en los literales a) y b) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados.

Que, en ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, **la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de grave**, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: el Informe Técnico N° 0095-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM, conforme al siguiente cuadro:

Criterios específicos	Descripción	Documento
<p>Los beneficios económicos obtenidos por el infractor</p>	<p>El Infractor ejecuto la construcción de 02 andariveles y para proteger los anclajes de los andariveles ha construido en 02 tramos defensas ribereñas, asimismo a utilizado el agua con fines domésticos para el campamento de la Empresa, sin la correspondiente autorización</p>	<p>Expediente Administrativo CUT N° 191072-2023 y acta de verificación técnica de campo de fecha 28-08- 2023 y verificación técnica de campo de fecha 20/12/2023, Notificación N° 0008-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM, Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM/RJPA.</p>
<p>La gravedad de los daños causados</p>	<p>Ejecución de Obras en fuentes naturales o Infraestructura Hidráulica Multisectorial Publica Sectorial sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua</p>	<p>Expediente administrativo con CUT N° 191072-2023. Verificaciones técnicas de campo de fecha 28/08/2023 y 20/12/2024, Notificación N° 0008-2024- ANA-AAA.CO-ALA.CM, Informe Técnico N° 0023- 2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM/RJPA.</p>
<p>Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción</p>	<p>Los hechos producidos no han tenido autorización por la autoridad competente y constituye infracción, según Ley de Recursos Hídricos y su reglamento (Ley 29338), lo cual esconcordante con el art 31 y 36 de la Resolución Jefatural N° 007-2015- ANA.</p>	<p>Expediente administrativo con CUT N° 191072-2023. Verificaciones técnicas de campo de fecha 28/08/2023 y 20/12/2024, Notificación N° 0008-2024- ANA-AAA.CO-ALA.CM Informe Técnico N° 0023- 2024-ANA-AAA.CO-ALA.CM/RJPA.</p>
<p>Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.</p>	<p>El cauce del rio Majes ha sido reducido, con la construcción de los andariveles, anclajes y defensas ribereñas.</p>	<p>Se cuenta con las solicitudes y Memoriales de los administrados, el acta de VTC de fecha 28/08/2023 y. VTC de fecha 20/12/2023.</p>

<p>Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados</p>	<p>Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para verificar y comprobar la infracción; así como procedimiento administrativo o sancionador, generan gastos en movilidad, combustible, profesional y otros que abarcan los costos de verificación de campo.</p>	<p>Expediente administrativo CUT N° 191072-2023</p>
--	---	---

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a la Asociación de Agricultores sin Tierras Señor de los Milagros de una multa de 3 UITs (Tres Unidades Impositivas Tributarias).

Que, en relación con la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, corresponde disponer que, en un plazo de 30 días calendario, la parte procesada deberá reponer la situación al estado anterior de la comisión de las infracciones. Abstenerse de usar el agua del río Majes en un plazo de 30 días calendarios; retirar los andariveles y anclajes construidos en los extremos del Río Majes, sin autorización, para lo cual se le otorga un plazo de 30 días calendarios; y adoptar las medidas correspondientes para tramitar la delimitación del ancho de cauce y la faja marginal del río Majes en ese tramo, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de DAMNY GREGORY CARDENAS CERVANTES e imponerle sanción de multa ascendente a 3 UITs (Tres Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua" y en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal b) "... Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes, en las fuentes naturales de agua". La misma que debe de ser cancelada, por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Camaná Majes, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medida complementaria que DAMNY GREGORY CARDENAS CERVANTES, deberá en un plazo de 30 días calendario, deberá reponer la situación al estado anterior de la comisión de las infracciones. Abstenerse de usar el agua del río Majes en un plazo de 30 días calendarios; retirar los andariveles y anclajes construidos en los extremos del Río Majes, sin autorización, para lo cual se le otorga un plazo de 30 días calendarios; y adoptar las medidas correspondientes para tramitar la delimitación del ancho de cauce y la faja marginal del río Majes en ese tramo, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a DAMNY GREGORY CARDENAS CERVANTES.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA.